



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/L.74
30 de agosto de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 14 de agosto a
1° de septiembre de 1989.

DECLARACION EN EL PLENO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESPECIAL 3 SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

I. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

1. Durante el período de sesiones de verano de 1989 de la Comisión Preparatoria, la Comisión Especial 3 celebró nueve sesiones, a saber, las sesiones 98a. a 106a.
2. De acuerdo con la práctica habitual, el Grupo de Contacto del Grupo de los 77 encargado de examinar los asuntos correspondientes a la Comisión Especial 3 dedicó parte del tiempo asignado para cada sesión de la Comisión Especial 3 a actividades de coordinación.
3. Como se recordará, la Comisión Especial 3 completó con éxito en el período de sesiones de primavera de Kingston la primera lectura completa del proyecto de artículos sobre la transmisión de tecnología (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4). Mediante este esfuerzo concertado, ha alcanzado el objetivo que se había fijado al final del sexto período de sesiones (véase LOS/PCN/L.64, párr. 26).
4. En el mismo período de sesiones de primavera de Kingston presenté, de conformidad con lo solicitado por el Presidente de la Comisión Preparatoria, un documento (LOS/PCN/SCN.3/1989/CRP.8) en que se sugería un programa de trabajo futuro para la Comisión Especial 3 y se incluían los temas sobre los que debían redactarse reglamentaciones. El calendario debía cubrir un período que llegaba hasta el momento en que cabía esperar que entrara en vigor la Convención.

II. SEMINARIO SOBRE LA POLITICA DE PRODUCCION
TAL COMO SE ESTABLECE EN LA CONVENCION

5. El seminario se dedicó a un examen de temas relacionados con las políticas de producción con respecto a los recursos de la Zona internacional de los fondos marinos, tales como las preocupaciones de los productores, los consumidores y los posibles explotadores mineros del fondo del mar surgidas durante las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que condujeron a la formulación del límite máximo de producción, el propósito del límite máximo de producción, las disposiciones relativas al "mínimum" y las salvaguardias y su duración, las matemáticas utilizadas para su determinación, así como las consecuencias del de las disposiciones relativas al límite máximo para la producción y a la autorización de la producción con arreglo a la actual situación minera. Entre los oradores figuraban expertos en varias esferas relacionadas con la cuestión de la República Federal de Alemania, el Canadá y la Secretaría de las Naciones Unidas. Los expertos hicieron sus presentaciones a título personal sobre la base de sus conocimientos y en ellas no se reflejan necesariamente las opiniones de sus gobiernos.

6. El objetivo del seminario era ayudar en los trabajos de la Comisión Especial 3, que está encargada de redactar las normas y reglamentaciones relativas a las autorizaciones de producción. En mi opinión - y estoy seguro de que muchas delegaciones que asistieron al Seminario comparten esa opinión - el Seminario resultó ser un instrumento muy útil al proporcionar información valiosa sobre la cuestión de las políticas de producción con respecto a los recursos de la Zona internacional de los fondos marinos.

7. El seminario se inició en la mañana del 15 de agosto de 1989 con el tema titulado "Las cláusulas de salvaguardia relativas al "mínimum" y el límite máximo de la política de producción, con una ilustración en caso de que la primera producción comercial ocurra en 1993", que analizaron el Sr. Bruce McKean del Ministerio de Energía, Minas y Recursos del Canadá. El segundo tema fue "Las matemáticas utilizadas para la determinación de las cláusulas de salvaguardia relativas al límite máximo y el "mínimum" en la política de producción", y estuvo a cargo del Profesor Dr. Klaus Brockhoff de la Universidad de Kiel, República Federal de Alemania.

8. El seminario continuó el 17 de agosto de 1989 y se consideraron en él dos temas. El primero era un panorama general del límite máximo de la producción, que incluía un examen y una explicación de las disposiciones de la Convención relativas a las características principales del funcionamiento del sistema de autorización de la producción; estuvo a cargo del Sr. Mati Pal de la Secretaría de las Naciones Unidas. El segundo tema se refería a las actuales condiciones del mercado en vista de las disposiciones relativas al límite máximo para la producción y las proyecciones del mercado y estuvo cargo del Sr. Lance Antrim, un consultor de la Secretaría de las Naciones Unidas.

III. CUESTIONES DE QUE SE OCUPÓ LA COMISIÓN ESPECIAL

9. En su 99a. sesión, celebrada el 17 de agosto, la Comisión Especial inició una primera lectura del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1, que contiene el proyecto de reglamento para las autorizaciones de producción. El documento de trabajo fue presentado por el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Sr. Satya Nandan, que dijo que el documento se había preparado teniendo en cuenta los principios contenidos en el artículo 150 (Política general relacionada con las actividades en la zona) de la Convención y el impacto de la existencia de grandes cantidades de metales en el mercado de metales en un momento dado. Manifestó que, para integrar esta nueva fuente, se introdujo el período provisional tal como se definía en el artículo 2 del documento de trabajo. Se refirió en detalle al procedimiento en dos fases del sistema de autorización de la producción: el primer paso consistía en la presentación por el solicitante de un plan de trabajo para la aprobación de la Autoridad; y el segundo paso consistía en que un operador con un plan de trabajo aprobado solicitara a la Autoridad una autorización de producción hasta un máximo de cinco años antes de la fecha del inicio previsto de la producción comercial.

10. El Sr. Nandan continuó diciendo, entre otras cosas, que la fórmula se basaba en el níquel porque se consideraba menos volátil; que se había calculado utilizando la cifras históricas de consumo de níquel como la mejor forma de encarar el futuro y que la elección de las cifras correspondientes al consumo de níquel en los 15 años anteriores era una solución intermedia entre el uso de un período "largo", que podría no responder en la medida necesaria a los acontecimientos del período más reciente, y un período "corto", que podría verse dominado por las fluctuaciones a corto plazo.

11. En la fórmula de control de la producción prevista en la Convención se reconocía un período inicial de cinco años durante el cual el 100% del aumento de la demanda del níquel estaría disponible para los explotadores marinos (período de acumulación). Después del quinto año, los explotadores marinos podrían competir para obtener hasta el 60% del crecimiento. Sin embargo, se expresaron preocupaciones en el sentido de que si el ritmo real de crecimiento de la demanda de níquel en el futuro fuera relativamente bajo, la producción máxima permisible de los fondos marinos tal como se determinaba más arriba podría ser demasiado restrictiva para el desarrollo de la industria naciente de los fondos marinos. En consecuencia, se decidió calcular la producción máxima permisible de los fondos marinos utilizando una tasa teórica de crecimiento de la demanda futura de níquel, del 3%, en el caso de que la tasa real de crecimiento resultara inferior al 3%. El mínimo por debajo del cual no bajaría la producción máxima permisible de los fondos marinos se ha denominado el "mínimum".

12. Dadas las preocupaciones en el sentido de que, con tasas muy bajas de crecimiento real en el futuro, el "mínimum" podría ser mayor que el segmento real de crecimiento, se incorporó un mecanismo que asegura que no se permitirá que la producción de los fondos marinos exceda el 100% del segmento de crecimiento calculado con arreglo a las disposiciones originales. Este mecanismo se considera un dispositivo de seguridad, o "máximum" para la disposición relativa al "mínimum". El Sr. Nandan observó por último que, dada la persistente lentitud en

el crecimiento del mercado del níquel en los últimos años, la disposición relativa al "máximum" había distorsionado la disposición relativa al "mínimum". Manifestó que esto podría exigir un nuevo examen de las disposiciones relativas al "máximum". Tras esta presentación, la Comisión Especial 3 inició un intercambio general de opiniones sobre el documento de trabajo.

13. Se hicieron varias declaraciones en el curso de este intercambio general de opiniones, y se dijo entre otras cosas que las políticas de producción contenidas en la Convención estaban entre los obstáculos graves para la aceptación de la Convención por varios Estados. Por esta razón ellos se habían abstenido de participar en el debate detallado. Algunas delegaciones adujeron que el efecto protector general de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 a 7 y 9 del artículo 151 de la Convención favorecía a los productores terrestres sin tener en cuenta si actuaban en países desarrollados o países en desarrollo y sin tener en cuenta tampoco si merecían o no protección, y que ello podría llevar a la preservación de estructuras de producción que podrían ya no ser económicamente viables y que eran perjudiciales para los consumidores. Se dijo también que los valores de la línea de tendencia para el consumo de níquel en los 15 años anteriores al año en que se concede una producción de autorización eran simplemente una prolongación de tendencias anteriores en el futuro y dejaba de lado todos los factores y acontecimientos que podrían afectar el consumo en el futuro.

14. Otros oradores expresaron preocupación por las consecuencias de la producción subvencionada de los fondos marinos para las economías de los productores y los consumidores de níquel, cobre, cobalto y tal vez manganeso. Se sugirió que la Comisión Especial 3 debería redactar normas y reglamentaciones para introducir alguna disciplina en la capacidad de los gobiernos de subvencionar la producción de los fondos marinos. Se observó también que se había presentado en la Comisión Especial 1 un proyecto de recomendación en que se procuraba obtener una "aprobación en principio" de medidas tendientes a limitar la probabilidad de que se subvencionase la producción de los fondos marinos.

15. Se dijo que la fórmula de control de la producción se había concebido y desarrollado con el fin de controlar la producción incontrolada de los fondos marinos. Se señaló que los gobiernos que habían aceptado la fórmula lo habían hecho no para prevenir ajustes estructurales sino para asegurar que la explotación minera de los fondos marinos se realizara en forma controlada, y de una manera calculada para introducir gradualmente una nueva fuente considerable de materias primas industriales importantes.

16. Por último, se señaló que cada autorización de producción representaba por lo menos 38.000 toneladas de níquel durante una vida esperada de 20 años de las minas o un 4% del total de la producción anual mundial de níquel proveniente de minerales sulfúricos y lateríticos.

17. Algunas delegaciones señalaron que la disposición relativa a la limitación de la producción contenido en la Convención tenía por fin minimizar los efectos nocivos que podía tener una oferta incrementada de minerales resultante de la explotación de los fondos marinos no sólo sobre los productores terrestres y marinos sino también sobre los consumidores en todo el mundo. Esta y otras

/...

disposiciones conexas de la Convención tenían también por fin proteger a los productores terrestres, especialmente a los productores terrestres de los países en desarrollo, de los aspectos adversos que tendría ese aumento de la oferta en sus economías, asegurando así una transición paulatina de un abastecimiento basado puramente en minerales terrestres a uno que se basara en las reservas en la tierra y en el mar. Se señaló también que ese mecanismo, al igual que otras disposiciones de la Parte XI, se limitaba a un período específico, que en este caso correspondía al período provisional, durante el cual se suponía que se disiparían gradualmente los efectos negativos de la nueva oferta de minerales.

18. En cuanto a la fórmula de limitación de la producción contenida en el artículo 151, se señaló que fue diseñada por expertos técnicos que utilizaron razonamientos sólidos en su formulación y que los métodos matemáticos y estadísticos empleados en ella eran la práctica corriente en el mundo comercial para fines similares o análogos. Se dijo también que en varios elementos de la fórmula se tenían en cuenta consideraciones de mercado importantes, así como el nivel de entrada viable de la producción de los fondos marinos.

19. Las mismas delegaciones subrayaron también que, como ocurría con muchas otras disposiciones de la Convención, los artículos 150 y 151, que contenían las políticas sobre recursos de la Convención, eran el resultado de un compromiso delicado entre los intereses divergentes de todos los Estados participantes en la negociación. Las disposiciones de ese artículo reflejaban así el equilibrio a que se había llegado sobre la cuestión, que no debía perturbarse.

Artículo 45. Autorización de producción para la producción comercial

20. En un examen artículo por artículo del proyecto de documento (LOS/PCN/SCN.3/SP.6/Add.1), se señaló que en el artículo 45 se hacía referencia al solicitante, en tanto que en el párrafo 2 a) del artículo 151 de la Convención se hablaba del operador y no del solicitante. Se sugirió que el artículo 45 del proyecto de reglamento se refiriese al contratista o el operador.

Artículo 47. Presentación de las solicitudes de autorización de producción

21. Se adujo que en tanto que en el párrafo 2 a) del artículo 151 de la Convención se asignaba la responsabilidad de establecer un período superior a cinco años antes del inicio previsto de la producción comercial por un operador a la Autoridad, en el artículo 47 del proyecto de reglamento se asignaba esa función a la Comisión Jurídica y Técnica. Se manifestó que, dado que esta responsabilidad se asignaba a la Autoridad en el artículo 151 de la Convención, debía ajustarse en consecuencia el artículo 47 del proyecto de reglamento. Por otra parte, se señaló que en el artículo 165 n) de la convención se confiaba a la Comisión Jurídica y Técnica la tarea de expedir la autorización de producción en nombre de la Autoridad.

22. Se dijo también que el período de cinco años contenido en el artículo 151 2 a) de la Convención, así como la extensión del plazo, se introdujeron a causa de las incertidumbres tecnológicas y organizacionales que enfrentaba una industria que empezaría a existir en el futuro. Se sugirió que si la información actual proporcionaba más certeza, deberían cambiarse esos plazos.

23. Se presentó una propuesta tendiente a volver a redactar el artículo 47 del proyecto de reglamento. En la propuesta se pretendía corregir los problemas principales que enfrentarían los explotadores de los fondos marinos una vez que la tecnología se hubiera desarrollado hasta el punto en que pudiera utilizarse para la explotación minera; se identificaron como relacionados con los niveles reales de los precios de los metales en el momento de iniciarse la producción y los aspectos relativos a la estabilidad de los precios a esos niveles en los mercados de metales.

Artículo 55. Límite máximo de producción

24. Se señaló que en el artículo 55 se reproducía la disposición clave de la Convención con respecto a la limitación de la producción, y que como tal constituía el elemento central de las normas y reglamentaciones sobre autorizaciones de la producción. Se expresó también la opinión de que las disposiciones del artículo 55 requerían un enfoque especial. Dado que las perspectivas para la explotación minera de los fondos marinos estaban disminuyendo, las fórmulas rígidas contenidas en este artículo debían examinarse cuidadosamente. Se sugirió también que la Secretaría realizara nuevos estudios para analizar los problemas creados por las disposiciones de este artículo a fin de elaborar una fórmula que fuera más flexible y que permitiera así a más contratistas dedicarse a la explotación minera de los fondos marinos.

25. Una opinión contraria era que los explotadores mineros de los fondos marinos se beneficiarían de las disposiciones de este artículo. Se adujo que incluso en las condiciones actuales de escaso crecimiento, se producirían grandes tonelajes de níquel con arreglo a la fórmula de control de la producción. Se dijo también que dado que la fórmula de control de la producción era una medida provisional para un período provisional, permitiría ajustes estructurales a fin de eliminar las rigideces en el mercado mundial de minerales.

26. Algunas delegaciones dijeron que el documento LOS/PCN/SCN.3/1989/CRP.9 (Autorizaciones de producción: nota explicativa preparada por la Secretaría) era útil como nota explicativa, en la medida de que contenía un examen de las circunstancias que llevaron a la adopción de las fórmulas de limitación de la producción, así como cálculos de los límites máximos de producción utilizando datos actuales del consumo de níquel. Varias delegaciones sugirieron que las conclusiones contenidas en el documento podrían ser útiles en la búsqueda de soluciones para los problemas causados por la fórmula de control de la producción. Sin embargo, algunas delegaciones dijeron que no podían aceptar las conclusiones a que se llegaba en los párrafos 65 y 66 de ese documento, pues en su opinión no se justificaba una revisión de la fórmula de limitación de la producción. Se señaló también que el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1 constituía la base para los debates sobre las autorizaciones de la producción en la Comisión Especial.

Artículo 57. Examen de las solicitudes por la Comisión Jurídica y Técnica

27. Se propuso añadir un nuevo párrafo al artículo 57 en que se pediría que el Secretario General de la autoridad informara a todos los miembros de la Autoridad de los detalles de la expedición de una autorización de producción.

IV. CONCLUSIONES Y FUTURO PROGRAMA DE TRABAJO

28. Durante el período de sesiones de verano, la Comisión Especial 3 había hecho progresos importantes en su labor al completar una primera lectura preliminar del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1, que contenía un proyecto de reglamento para las autorizaciones de producción. Al hacer esto la Comisión Especial había cumplido así el objetivo que se había fijado al comienzo del período de sesiones de verano. La primera lectura provisional de este proyecto de reglamento había permitido a las delegaciones identificar las posiciones que tenían los miembros de la Comisión sobre la cuestión de una política de producción en general sobre la limitación de la producción mediante un límite máximo para la producción, tal como figuraba en el artículo 151 de la Convención, en particular.

29. El seminario con el cual la Comisión Especial 3 inició sus deliberaciones en este período de sesiones ha facilitado en mi opinión el intercambio de opiniones con respecto al documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1.

30. Como indiqué en el programa de trabajo futuro de la Comisión Especial 3, que presenté a la Comisión (LOS/PCN/SCN.3/1989/CRP.8) y que constituirá la base para nuestros trabajos en los períodos de sesiones venideros, la Comisión Especial continuará su examen del documento LOS/PCN/SNC/WP.6/Add.1 en el período de sesiones de primavera de 1990 en Kingston. Sobre la base de la experiencia de este período de sesiones de verano, tengo la impresión de que la Comisión Especial podrá realizar y terminar en ese período de sesiones la primera lectura completa del documento de trabajo 6/Add.1. En el mismo período de sesiones, es posible que la Comisión Especial esté en condiciones de iniciar un nuevo tema, a saber, la protección del medio marino, que figura en la lista de temas sobre las cuales la Comisión Especial debe todavía considerar normas, reglamentaciones y procedimientos (LOS/OCN/SCN.3/1989/CRP.8, pág. 5). A este respecto, la Secretaría me ha asegurado que el documento de trabajo sobre esta cuestión (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5) estará listo antes de fin de año, es decir bastante antes del próximo período de sesiones. Tras finalizar la primera lectura completa del documento de trabajo 6/Add.5 en algún momento en el futuro, la Comisión Especial continuará su examen de los demás documentos de trabajo que para ese entonces haya preparado la Secretaría sobre la base de la lista de temas contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.3/1989/CRP.8.

31. Durante este período de sesiones he trabajado con los miembros del grupo de la Secretaría en la Comisión Especial 3 en la revisión del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4, relativo a la transmisión de tecnología. Gracias a los extensos trabajos preparatorios de la Secretaría entre los períodos de sesiones, hemos hecho progresos importantes en esta esfera. Sin embargo, se prevé que, debido al tiempo que requiere este trabajo, la revisión del documento de trabajo 6/Add.4 no estará lista antes de mediados de 1990.

32. Como se ha convenido, la segunda lectura del proyecto de reglamento del futuro código de minería de los fondos marinos se realizará sobre la base de las revisiones preparadas por el Presidente en cooperación con la Secretaría. La segunda lectura se realizará sólo después de que la Comisión especial haya considerado todos los proyectos de reglamento en primera lectura. Así pues, los miembros de la Comisión podrán tener un panorama del código de minería en su totalidad que facilitará la labor de la Comisión Especial en una segunda lectura.

33. Las revisiones del Presidente deben considerarse como instrumentos de negociación en que se han reducido en número las cuestiones sobre las cuales, en opinión del Presidente, hubo diferencias de opinión durante la primera lectura. Las revisiones sobre la base de la segunda lectura deberían, en principio, reducir aún más estas cuestiones hasta el número más pequeño posible, y los problemas "difíciles", identificados a menudo en las revisiones con notas de pie de página añadidas por el Presidente, se presentarían entonces para su negociación final entre todas las delegaciones interesadas.
